

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL**

ORDENANZA

NÚMERO 26
PRESENTADA POR: ADMINISTRACIÓN

SERIE 2019-2020

PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS, POR EL USO Y MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES, A LAS COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley 81-1991, según enmendada conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, establece en el Artículo 2.001 que los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. En particular el inciso (o) que los municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: El Artículo 2.002 (e) de la referida Ley establece que el municipio podrá imponer y cobrar contribuciones o tributos a las compañías de telecomunicaciones, Cable TV y utilidades privadas que lleven a cabo negocios u operaciones en el municipio, el cobro por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso que utilicen para instalar y mantener su infraestructura y equipo.

POR CUANTO: El Artículo 3.009 de la Ley 81, ante, establece que el alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del funcionamiento del municipio.

POR CUANTO: La Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico promulgó el Reglamento Número 7547, conocido como "*Reglamento para el Cobro de Derechos por el Uso y el Mantenimiento de las Servidumbres de Paso Municipales a las Compañías de Telecomunicaciones y Televisión por Cable.*" Dicho Reglamento tiene como propósito establecer las guías procesales mediante las cuales los municipios promulgarán sus ordenanzas y reglamentos para la imposición y cobro de derechos, cargos o tarifas por concepto del uso y mantenimiento de las servidumbres de paso municipales que utilicen las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable para instalar y mantener su infraestructura y equipo.

POR CUANTO: El Artículo 14.011 de la Ley 81, ante, dispone sobre la reparación de soterrado, vías, servidumbres e instalaciones afectadas por obras de instrumentalidades o empresas privadas o de servicio público. A estos fines, se facultó a los municipios para reglamentar el uso, ocupación e intervención de su servidumbre, incluyendo, pero sin limitarse, a la imposición de cuotas por concepto de licencias, derechos de uso, ocupación e intervención. En consecuencia, es necesario y conveniente a los mejores intereses del Municipio establecer normas fiscales y administrativas que permitan el uso adecuado de las servidumbres de paso.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA HOY, 15 DE ENERO DE 2020, LO SIGUIENTE:**

Sección 1ra: Se adopta el Reglamento para el Cobro de Derechos por el Uso y el Mantenimiento de las Servidumbres de Paso del Municipio Autónomo de Guaynabo a las Compañías de Telecomunicaciones y Televisión por Cable. Copia de dicho Reglamento se hace formar parte integral de esta Ordenanza.

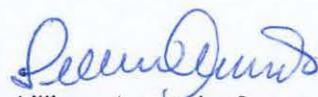
Sección 2da: Por la presente se declara que las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separables, y que, si cualquier sección, párrafo, oración o disposición fuere declarada nula por cualquier Tribunal con jurisdicción competente, la decisión de dicho foro no afectará la validez de ninguna otra sección, párrafo, oración o disposición de la misma.

Sección 3ra: Esta Ordenanza de carácter general comenzará a regir inmediatamente después que sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

Sección 4ta: Copia de esta Ordenanza será enviada a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico, a las empresas existentes al presente, que pudieran ser afectadas por el Reglamento, a la Oficina de Permisos Municipal, al Departamento de Finanzas, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (Oficina de Gerencia Municipal) y a las dependencias municipales y agencias estatales pertinentes para su conocimiento y acción correspondiente.

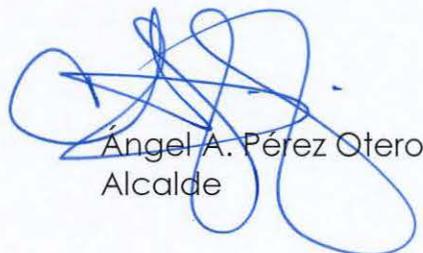


Carlos H. Martínez Pérez
Presidente



Lillian Amado Sarquella
Secretaria

Fue aprobado por el Hon. Ángel A. Pérez Otero, Alcalde, el día 16 de enero de 2020.



Ángel A. Pérez Otero
Alcalde

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR EL USO Y
MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES
A LAS COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES
Y TELEVISIÓN POR CABLE**

Aprobado por medio de la Ordenanza Núm. 26, Serie 2019-2020,
el día 15 de enero de 2020.

GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR EL USO Y
MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES A LAS COMPAÑÍAS DE
TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE

ÍNDICE

Artículo 1- Título	1
Artículo 2 - Base Legal	1
Artículo 3 - Propósito	1
Artículo 4 - Aplicabilidad	1
Artículo 5 - Alcance	1
Artículo 6 - Definiciones	2
Artículo 7 - Cargos Aplicables	4
A. Cargo por trámite de solicitud de uso de servidumbres de paso municipales	4
B. Cargo por inspección de las obras construidas o instaladas en las servidumbres de paso municipales.....	5
C. Cargo por obstrucción y/o interrupción de las servidumbres de paso municipales	5
D. Cargo por excavación y/o degradación de las estructuras en las servidumbres de paso municipales.....	6
E. Cargo por uso de las servidumbres de paso municipales	6
F. Cargo Administrativo por la emisión de endosos	7
Artículo 8 - Pago por Cargo de Uso	7
Artículo 9 - Cargos por Mora e Interés	8
Artículo 10 - Relevo de Responsabilidad y Reembolso de Daño Ocasionado	8
Artículo 11 - Enmiendas	9
Artículo 12 - Cláusula de Separabilidad	9
Artículo 13 - Vigencia	9

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO**

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS POR EL USO Y
MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES A LAS COMPAÑÍAS DE
TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE**

Artículo 1: Título

Este Reglamento se denominará y citará como "*Reglamento para el Cobro de Derechos por el Uso y el Mantenimiento de las Servidumbres de Paso del Municipio Autónomo de Guaynabo a las Compañías de Telecomunicaciones y Televisión por Cable*".

Artículo 2: Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de los Artículos 2.002 y 14.011 de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" y de la Sección 4 del "Reglamento para el Cobro de Derechos por el Uso y el Mantenimiento de las Servidumbres de Paso Municipales a las Compañías de Telecomunicaciones y Televisión por Cable" (Reglamento 7547) promulgado por la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico.

Artículo 3: Propósito

Este Reglamento tiene como propósito establecer las guías procesales y de aplicación general mediante las cuales el Municipio Autónomo de Guaynabo impondrá y cobrará los derechos, cargos o tarifas por concepto del uso y mantenimiento de las servidumbres de paso municipales que utilicen las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable para instalar y mantener su infraestructura y equipo.

Artículo 4: Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a todas las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable, que utilicen las servidumbres de paso municipales para instalar y mantener su infraestructura y equipo; exceptuando aquellas servidumbres de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), por donde discurren facilidades de telecomunicaciones y televisión por cable.

Artículo 5: Alcance

El alcance de este Reglamento abarca el uso y mantenimiento de toda servidumbre de paso bajo la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo y ubicadas en las vías públicas municipales, actual y futura, utilizada para instalar y mantener la infraestructura y equipo de las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable. Este Reglamento será de aplicación prospectiva.

Artículo 6: Definiciones

A los fines de interpretación y aplicación de este Reglamento, las frases y términos aquí utilizados tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Alcalde** - Significará el Primer Ejecutivo del Municipio Autónomo de Guaynabo.
2. **Degradación** - Deterioro en la integridad estructural del pavimento, paseo o acera, debido a una excavación realizada para la instalación, reparación o mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones o televisión por cable, en la servidumbre de paso.
3. **Director de Finanzas** - Significará el Director de Finanzas del Municipio Autónomo de Guaynabo.
4. **Endoso municipal de proyecto de construcción** - Aprobación favorable del Municipio de Guaynabo, con relación a un proyecto de construcción en las servidumbres de paso municipales; pudiendo ésta ser precisa o de carácter general, o estar condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, condiciones, suministros de datos u otras gestiones.
5. **Endoso municipal de obra de infraestructura construida** - Endoso escrito expedido por el Municipio de Guaynabo, con relación a obra de infraestructura de sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable, construida en las servidumbres de paso municipales.
6. **Estructuras** - Aquello que se erige, construye, fija o sitúa, por la mano del hombre en el terreno, e incluye, sin limitaciones, edificios, torres y líneas de transmisión.
7. **Excavación** - Hoyos, zanjas, desmontes, pozos o galerías subterráneas que se realizan en el terreno.
8. **Evento** - Aquella actividad que envuelva la intervención del personal del Municipio de Guaynabo, con relación a un proyecto de servidumbre bajo este Reglamento. Un evento podrá durar más de un (1) día.
9. **Interrupción** - Una obstrucción al libre y normal flujo de tráfico de vehículos y peatones, debido a la instalación, reparación o mantenimiento de infraestructura de telecomunicaciones o de televisión por cable, en la servidumbre de paso.
10. **Intervención** - Aquella actividad que requiera la intervención del personal del Municipio de Guaynabo, con el propósito de dirigir el tráfico. El tiempo total de días de intervención es la sumatoria de días por proyecto en que se requirió la intervención del Municipio para dirigir el tráfico.

11. **Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta")** - Organismo gubernamental creado por la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996".
12. **Ley 81-1991** - Ley de Municipios Autónomos del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.
13. **Mantenimiento** - Conjunto de operaciones, reparaciones, actividades y cuidados necesarios, realizados por el proveedor, para que instalaciones de telecomunicaciones, de televisión por cable, de carreteras, de aceras, de área de siembra, de paseos de carreteras y caminos, de encintados, de cunetes, etc., puedan seguir funcionando adecuadamente.
14. **Municipio** - Significará Municipio Autónomo de Guaynabo.
15. **Obra** - Edificios, estructuras, equipo, maquinaria, postes, cables, accesorios, gabinetes, instalaciones o infraestructura u otros análogos, que sean necesarios al proyecto para su uso particular y que sean instalados, construidos o erguidos en las servidumbres de paso municipales.
16. **Obstrucción** - Acción y efecto de obstruir o impedir el libre paso de los vehículos o peatones por las vías públicas, como consecuencia de los trabajos de construcción, instalación, reparación o mantenimiento de facilidades, por parte del proveedor.
17. **Permiso de construcción municipal** - Autorización escrita expedida por el Municipio Autónomo de Guaynabo, conforme a las leyes, reglamentos y normas aplicables, para la construcción y realización de obras en las servidumbres de paso municipales.
18. **Persona**- cualquier persona, natural o jurídica.
19. **Proveedor** - Cualquier persona, natural o jurídica, autorizada por la Junta a proveer servicios de telecomunicaciones o de televisión por cable, en la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo.
20. **Reglamento** - Reglamento para el cobro de derechos por el uso y mantenimiento de las servidumbres de paso del Municipio Autónomo de Guaynabo a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable.
21. **Reglamento 7547** – Reglamento emitido por la Junta para el cobro de derechos por el uso y mantenimiento de las servidumbres de paso municipales a las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable.
22. **Servidumbre** - Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre,

predio sirviente. Dicha servidumbre puede incluir un paso en la acera, ocupar una franja o parte del terreno de una propiedad inmueble.

23. **Servidumbre municipal** - Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio del Municipio Autónomo de Guaynabo donde se encuentra el inmueble. De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 81-1991, según enmendada, significará, además, el derecho que se le reconoce a los municipios de Puerto Rico para imponer el cobro de un cargo o tarifa a entidades privadas por el uso y el mantenimiento de las servidumbres de paso aéreas, terreras o soterradas dentro de la jurisdicción municipal y ubicadas en vías públicas del municipio.
24. **Servidumbre de paso** - Significará toda área arriba, debajo o encima de las calles, encintados, aceras, cunetones, puentes, paseos, franjas de estacionamientos o entradas presentes y futura propiedad o a ser propiedad del Municipio Autónomo de Guaynabo y adquirida, establecida, especializada o destinada para propósitos de servicios de utilidades o instalaciones de telecomunicaciones.
25. **Servidumbre de paso para distribución de instalaciones de telecomunicaciones y televisión por cable** - Aquella franja o franjas de terreno a ser utilizadas para la instalación y conservación de los sistemas de telecomunicaciones y televisión por cable, que son descritos gráficamente en los Planos de Inscripción de las urbanizaciones y que están sujetas a las disposiciones de los reglamentos aplicables.
26. **Trámite de solicitud** - Incluirá, sin limitación, los costos de registro, procesamiento, aprobación, establecimiento y entrada a sistema o base de datos, archivo de planos, y otras actividades administrativas relacionadas.
27. **Vía pública** - Significará veredas, sendas, callejones, paseos, caminos, calles, carreteras, viaductos, puentes, avenidas, bulevares, autopistas y cualquier otro acceso o parte del mismo, que son operadas, conservadas o mantenidas para el uso del público en general, por el gobierno estatal o municipal.

Artículo 7: Cargos Aplicables

A. Cargo por trámite de solicitud de uso de servidumbres de paso municipales:

- i. Independientemente de cualquier otro cargo que pueda aplicar e imponer la Junta por el trámite de la solicitud ante dicha entidad, se cobrará al Proveedor o Persona responsable un cargo o tarifa inicial municipal, por el trámite o endoso de la solicitud ante el Municipio, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Dicho cargo será pagadero, ante la Oficina de Recaudaciones del Municipio, al momento de presentarse el trámite de la solicitud. Luego del trámite de la solicitud del primer año, cuando el Municipio cobre por el trámite de cada solicitud, establecerá dicho cargo según la fórmula establecida en el Reglamento 7547,

Sección 3.00, inciso 3.01.7

- ii. Este cargo o tarifa inicial tiene el propósito de recuperar los costos de tramitar la solicitud de uso de servidumbre. Incluye costos de registro, procesamiento, aprobación, establecimiento y entrada a sistema o base de datos, archivo de planos, y otras actividades administrativas relacionadas con la solicitud de uso de las servidumbres.
- B. Cargo por inspección de las obras construidas o instaladas en las servidumbres de paso municipales:**
- i. Independientemente de cualquier otro cargo que pueda aplicar e imponer la Junta por el trámite de la inspección ante dicha entidad, el cargo municipal de inspección será de cien dólares (\$100.00) por evento. Disponiéndose, que el Municipio cobrará al Proveedor o a la Persona responsable hasta tres (3) inspecciones, *motu proprio*, aunque podrá realizar cuantas estime necesarias. Dicho cargo será pagadero ante la Oficina de Recaudaciones del Municipio, al momento de presentarse el trámite de inspección. Cualquier inspección adicional, a cobrarse, será a solicitud del proyectista. Luego del primer año, cuando el Municipio cobre las primeras tres (3) inspecciones realizadas por el Municipio y aquellas solicitadas por el proyectista, establecerá dicho cargo según la fórmula establecida en el Reglamento 7547, Sección 3.00, inciso 3.02.6.
 - ii. Este cargo tiene el propósito de recuperar los costos de realizar inspecciones a las obras instaladas, construidas o en construcción en las servidumbres de pasos municipales, y los costos relacionados con la inspección de los trabajos de mantenimiento que se realicen en dichas servidumbres. Incluye costos de registro de los trabajos inspeccionados, informe de inspección, aprobación de los trabajos realizados, mantenimiento de base de datos, archivo de documentos y planos.
- C. Cargo por obstrucción y/o interrupción de las servidumbres de paso municipales:**
- i. Independientemente de cualquier otro cargo que pueda aplicar e imponer la Junta, por la obstrucción y/o interrupción de las servidumbres de paso municipales, ante dicha entidad, el cargo municipal por obstrucción o interrupción será de cien dólares (\$100.00) por evento. Dicho cargo será pagadero ante la Oficina de Recaudaciones del Municipio. Luego del primer año, cuando el Municipio cobre bajo este inciso, establecerá dicho cargo según la fórmula establecida en el Reglamento 7547, Sección 3.00, inciso 3.03.6 y 3.03.7, según corresponda.
 - ii. Este cargo tiene el propósito de minimizar los contratiempos a la ciudadanía por la obstrucción o interrupción, debido a la instalación, construcción o el mantenimiento de infraestructura y equipo de telecomunicaciones o de televisión por cable en las servidumbres de paso

municipales; minimizar trabajos innecesarios y/o de tiempo ilimitado, o innecesariamente extensos, en las servidumbres de paso municipales.

D. Cargo por excavación y/o degradación de las estructuras en las servidumbres de paso municipales:

- i. Independientemente de cualquier otro cargo que pueda aplicar e imponer la Junta por la excavación o degradación de las estructuras ante dicha entidad, el cargo municipal por excavación o degradación será de tres dólares (\$3.00) por pie cuadrado de pavimento impactado por la excavación. Dicho cargo será pagadero ante la Oficina de Recaudaciones del Municipio. Luego del primer año, cuando el Municipio cobre por la excavación o degradación, establecerá dicho cargo según la fórmula establecida en el Reglamento 7547, Sección 3.00, inciso 3.04.6.
- ii. Este cargo tiene el propósito de recuperar los costos directos y cuantificables o atribuibles a las excavaciones en las servidumbres de paso municipales, y los costos relacionados con la reducción en la vida útil y el deterioro de la integridad estructural del pavimento.

E. Cargo por uso de las servidumbres de paso municipales:

- i. Este cargo se determinará multiplicando el total de los pies lineales de servidumbre utilizados por las compañías, a razón de \$0.02 por pie lineal, pagadero anualmente.
- ii. El cargo por el uso de la servidumbre de paso municipal se calculará tomando en consideración: (1) la extensión del uso de las servidumbres de paso municipales, medida en términos de pies lineales; o (2) los cargos impuestos en una o más jurisdicciones en circunstancias similares, cual sea mayor.
- iii. Aquellas áreas donde la infraestructura de telecomunicaciones haya sido construida con subsidios recibidos del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, bajo el proyecto de Comunidades Aisladas, estarán exentas del pago de los cargos por uso de las servidumbres, establecidos en este Acápite, según dichas áreas sean identificadas y notificadas por la Junta al Municipio y proveedores afectados.
- iv. El Municipio concederá un crédito no reembolsable o dispensa de los cargos establecidos en este Artículo, a las compañías de telecomunicaciones y de televisión por cable, que certifiquen y evidencien, mediante documentación fehaciente, que no les es rentable proveer servicio en determinadas áreas. Este crédito o dispensa será extensivo a todo proveedor de servicios en las áreas concernidas.

- v. En cumplimiento con el Reglamento 7547, los proveedores deberán informar al Municipio un estimado de la totalidad de pies lineales que ocupan en las servidumbres del Municipio. Además, dentro del término que se disponga en el Reglamento 7547, las compañías de telecomunicaciones y televisión por cable presentarán ante el Municipio, un informe de inventario preciso donde se describan las longitudes de las servidumbres utilizadas por dichas compañías.
- vi. Una vez presentado el informe de inventario, que se menciona en el acápite anterior, el Municipio, en el término de seis (6) meses, evaluará dicho inventario, para posteriormente aceptar, impugnar y comparar la cantidad de servidumbre utilizada, según informada por las compañías, con los datos e información en poder del Municipio. El Municipio notificará a la Junta cualquier discrepancia y tendrá treinta (30) días, luego de transcurridos los seis (6) meses antes mencionados, para impugnar el inventario provisto ante la Junta.
- vii. El informe de inventario deberá estar acompañado de una certificación, suscrita por un oficial de la compañía, de que el contenido representa cabalmente las servidumbres municipales que son utilizadas por dicha compañía.
- viii. Una vez depurado el inventario de servidumbres, el Municipio actualizará periódicamente el mismo, utilizando las nuevas solicitudes o cambios que presenten las compañías, en el Municipio y en la Junta. Dicho inventario servirá de base para las revisiones al cargo a ser establecido, de conformidad a este Reglamento y al Reglamento 7547. Las revisiones de inventario se realizarán en intervalos de tiempo no menores de un año, a partir de la revisión más reciente.

F. Cargo Administrativo por la emisión de endosos:

- i. Independientemente de cualquier otro trámite ante la Oficina de Permisos Urbanísticos del Municipio, que esté sujeto a la reglamentación municipal vigente o que en el futuro se adopte para dicha oficina, a los fines de este Reglamento, se cobrará un cargo administrativo por la emisión del Endoso Municipal de Proyecto de Construcción, por la cantidad de cincuenta dólares (\$50.00) y, un cargo de ciento cincuenta dólares (\$150.00), por la emisión del Endoso Municipal de Obra de Infraestructura Construida. Dicho cargo será pagadero ante la Oficina de Recaudaciones del Municipio.

Artículo 8: Pago por Cargo de Uso

El cargo por uso será pagado ante la Oficina de Recaudaciones del Municipio, en o antes del 30 de junio de cada año fiscal, mediante cheque certificado, giro postal o bancario, a nombre del Municipio. Los pagos recibidos posteriores a esta fecha

estarán sujetos a los cargos por mora e interés.

El Municipio registrará los fondos recaudados en virtud de este Reglamento en el Fondo General e ingresará los mismos en una cuenta específica a estos fines.

Artículo 9: Cargos por Mora e Interés

Todo proveedor que no satisfaga los cargos establecidos en este Reglamento estará obligado al pago de intereses por mora al Municipio, conforme a las siguientes disposiciones:

- a. Cuando el cargo se pague transcurridos treinta (30) días desde la fecha en que debió efectuarse, pero antes de haber transcurrido sesenta (60) días desde el mismo, se pagará, además del cargo y como parte del mismo, el interés que por reglamento haya sido certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo correspondiente. En ausencia del referido reglamento, se cobrará un interés al tipo del doce (12) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada, a tenor con las facultades conferidas a los municipios por el Artículo 2.002(f) de la Ley 81-1991.
- b. Cuando el cargo se pague transcurridos sesenta (60) días o más, desde la fecha en que debió efectuarse, se pagará, además del cargo y como parte del mismo, el interés que por reglamento haya sido certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y que esté en vigor a la fecha establecida para el pago del cargo. En ausencia del referido reglamento se cobrará un interés al tipo del doce (12) por ciento anual desde la fecha prescrita para su pago hasta que la misma sea pagada. Se impondrá, además, un recargo equivalente al diez por ciento (10%) del monto total, a tenor con las facultades conferidas a los municipios por el Artículo 2.002(f) de la Ley 81-1991.
- c. En los casos antes indicados bajo el Artículo 7, el proveedor pagará, además, un cargo administrativo por procesamiento de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 10: Relevo de Responsabilidad y Reembolso de Daño Ocasionado

Todo proveedor, previo a comenzar cualquier trabajo u obra para el uso de servidumbres de paso municipales, deberá presentar una póliza de seguro que incluya una cláusula de relevo de responsabilidad y reembolso por los daños que éste pueda ocasionar al Municipio o a terceros, por la instalación de materiales o equipo, construcción, mantenimiento y uso de la servidumbre municipal, incluyendo, pero sin que se entienda como una limitación: omisiones, actos culposos o negligentes.

Bajo dicha cláusula, el proveedor relevará, indemnizará y defenderá al Municipio y a la Junta, a su costo, de toda reclamación, gravamen, cargo, demanda, multa, querrela, penalidad, pérdida y/o costas, incluyendo, entre otras, honorarios de abogados, sentencias y daños de cualquier tipo o naturaleza.

Artículo 11: Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado cuando el Alcalde así lo entienda necesario y conveniente, al mejor interés del Municipio, y cuando la Junta regule alguna disposición relacionada a esta materia, que requiera ser incorporada a este Reglamento. Cualquier enmienda que promueva el Alcalde deberá ser aprobada por la Legislatura Municipal.

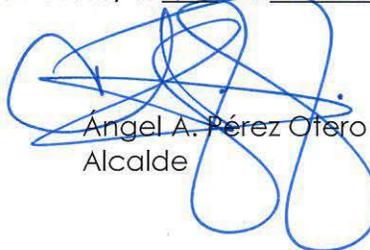
Artículo 12: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier disposición, inciso, sección, oración o palabra de este Reglamento fuere declarada nula, ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, mediante sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás disposiciones, incisos, secciones, oraciones o palabras del mismo, las cuales se mantendrán en vigor. Es decir, el efecto de tal declaración quedará limitado a la disposición, inciso, sección, oración o palabra objeto del dictamen judicial, salvo que expresamente sea invalidado para otros casos.

Artículo 13: Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de ser firmado por el Alcalde.

Aprobado por la Ordenanza Número 26, Serie 2019-2020, el 15 de enero de 2020, y firmado por el Alcalde, Hon. Ángel A. Pérez Otero, el 16 de enero de 2020.


Ángel A. Pérez Otero
Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

CERTIFICACIÓN

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente CERTIFICO que la que antecede es una copia fiel y exacta de la **Ordenanza Número 26, Serie 2019-2020**, intitulada:

"PARA ADOPTAR EL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS, POR EL USO Y MANTENIMIENTO DE LAS SERVIDUMBRES DE PASO MUNICIPALES, A LAS COMPAÑÍAS DE TELECOMUNICACIONES Y TELEVISIÓN POR CABLE; Y PARA OTROS FINES."

CERTIFICO, además, que la misma fue aprobada por la Legislatura Municipal, en la Sesión Ordinaria del día 15 de diciembre de 2019, con los votos afirmativos de los siguientes miembros presentes en dicha sesión, los honorables:

Roberto L. Lefranc Fortuño
Alexandra Rodríguez Burgos
Miguel A. Negrón Rivera
Antonio O'Neill Cancel
Carlos M. Santos Otero

Jorge R. Marquina González-Abreu
Ángel L. O'Neill Pérez
Guillermo Urbina Machuca
Javier Capestany Figueroa
Carlos H. Martínez Pérez

Absteneridos: Hon. Héctor M. Landrau Clemente y Hon. Carlos J. Álvarez González

Excusados: Hon. Carmen Báez Pagán, Hon. Lilliana Vega González, Hon. Natalia Rosado Lebrón y Hon. Luis C. Maldonado Padilla

Fue aprobada por el Hon. Ángel A. Pérez Otero, Alcalde, el día 16 de diciembre de 2019.

En testimonio de lo cual firmo la presente certificación, bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, el día 17 de diciembre de 2019.


Lillian Amado Sarquella
Secretaria